

Santiago, lunes quince de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don [REDACTED], abogado en representación de [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] comuna de [REDACTED] Región Metropolitana, quien deduce acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, por las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en el proceso de Evaluación de las ofertas que se presentaron al proceso de Licitación Pública denominado “Servicio para el Sistema de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes, Parques y Jardines de la Comuna de Angol 2023-2027 ” identificado con el ID 2743-17-LR23 y en la adjudicación de la licitación materializado a través de la dictación del Decreto Exento N°1192 de fecha 1 de junio de 2023, la que se realizó en favor de la empresa [REDACTED].

Impugna específicamente la dictación del Decreto Exento N°1192, de fecha 1 de junio del año 2023; que contiene la adjudicación.

Señala que, con fecha 25 de mayo de 2023, fue dictada el Acta de Apertura y Evaluación de las ofertas presentadas, que declaró ganador a la empresa [REDACTED], al obtener un puntaje de 99,9 puntos, versus la oferta de la actora que obtuvo 84 puntos. Agrega que la oferta adjudicada tenía una serie de irregularidades, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas y que fueron ignoradas por la Ilustre Municipalidad d Angol de manera totalmente injustificada y arbitraria.

En este contexto, las ilegalidades y arbitrariedades cometidas se terminaron de consumir mediante la dictación del Decreto Exento N° 1192 de fecha 1 de junio de 2023, donde se adjudicó ilegal y arbitrariamente a la empresa [REDACTED]

Señala que con posterioridad, con fecha 7 de junio de 2023, presentó un reclamo mediante el portal, denunciando las ilegalidades y arbitrariedades de la adjudicación, que se resumen en: a) [REDACTED] no acompañó ni en tiempo ni en forma la Garantía de Seriedad de la Oferta; establecida en el artículo 6.5.1 de las Bases Administrativas; b) Dicha empresa

adjudicada no acreditó correctamente su experiencia, ya que acompañó certificados que no correspondían a la empresa; y c) no se le permitió a la actora, acompañar vía foro inverso la Declaración de renta de la empresa que por error no acompañó, pese a que las Bases Administrativas facultaban para requerirlo por ese medio. Dicho reclamo fue respondido por la entidad licitante el 8 de junio de 2023, indicando que las irregularidades que se representaron eran efectivas, razón por la cual le sería restado puntaje a la oferta de la empresa [REDACTED] no obstante, igualmente la Comisión Evaluadora recomendó persistir con la adjudicación a esa empresa. La Comisión en su respuesta no señaló cual sería el descuento o sanción aparejada a esa irregularidad.

En cuanto a la primera alegación, señala que inicialmente se advirtió en su reclamo, que la garantía de seriedad de la oferta tenía un problema de forma, relativo a que la boleta supuestamente había sido extendida en UF. Sin embargo, posteriormente fue necesario presentar un nuevo reclamo, por cuanto se detectó que el vicio no era de forma, sino que de fondo, toda vez que la empresa adjudicataria no acompañó la garantía de seriedad de la oferta, sino que solamente una cotización que ciertamente no cumplía con los requisitos del proceso licitatorio.

Este segundo reclamo fue contestado con fecha 15 de junio de 2023, en el cual la entidad licitante concluyó que, “en relación a los incidentes señalados, y en base a los nuevos antecedentes tenidos a la vista, la Comisión, de Evaluación y Selección de Ofertas realizará una nueva-Revisión de las Ofertas de la Propuesta Pública a objeto de analizar cada uno de los puntos descritos y así tomar la decisión correspondiente, conforme al mérito de los antecedentes y la normativa vigente.”

Señala que, según el artículo 6.5.1 de las Bases Administrativas, los oferentes de este proceso licitatorio, debían acompañar a su oferta, una garantía de seriedad de la oferta, cumpliendo con los requisitos de ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable, por un monto de \$30.000.000, emitida a nombre de la Municipalidad de Angol y tener una vigencia de 60 días contados desde la apertura de las ofertas, tal como indica haberlo entregado la actora.

No obstante, la empresa adjudicada, no acompañó una Garantía propiamente tal, sino que una “Propuesta de Seguro de Garantía”, que ciertamente no cumplía con los requisitos establecidos por las bases. Dicha

garantía no es una garantía propiamente tal, sino que una mera cotización, la que no estaba firmada y que su emisión no tenía por objeto garantizar ninguna operación, toda vez que se indica en el mismo documento: “Con la emisión de la presente propuesta, no se obtiene cobertura alguna de riesgo que se procura asegurar. La cobertura, comienza a regir únicamente a partir del momento en que la propuesta se aceptada por el asegurador y se inicie la vigencia de la póliza. Conforme a lo solicitado en esta propuesta y de acuerdo con las normas y cláusulas, las que son conocidas y aceptadas por proponente, que AVLA SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIA S.A. _ Acepta o _Rechaza la emisión de la póliza”.”

Además, esta circunstancia demuestra que existió una arbitrariedad e ilegalidad al privilegiar y adjudicad una oferta que no cumplía con los requisitos habilitantes de toda oferta de licitación pública en desmedro de la oferta de su representada que sí otorgó la boleta de garantía de seriedad de la oferta en la forma que establecían las bases.

Por lo que la oferta de la empresa adjudicada debió ser rechazada de conformidad a lo establecido en el punto 11 de las bases de licitación, no evaluada y menos adjudicada, toda vez que no tuvo la capacidad económica ni siquiera para entregar una garantía por dicho monto.

En cuanto a la segunda impugnación, indica que según el artículo 10.2 de las Bases Administrativas, uno de los criterios a evaluar en este proceso de licitación era la experiencia que tuvieran las empresas oferentes en la materia licitada. Para lo cual, las empresas participantes debían acompañar a su oferta, una serie de certificados que acreditaran que poseían experiencia en la materia licitada, los que debían indicar: a) Tipo de contrato directo con Municipalidades y/o empresas particulares a nombre del contratista participante; b) grado de cumplimiento del contratista y c) fecha de inicio, fecha de término y monto de los contratos.

Sin embargo, la empresa adjudicada presentó certificados para acreditar su experiencia que no tenían relación con la materia licitada o en su defecto, ingresó certificados para acreditar la experiencia de esa empresa, cuando los mismos estaban extendidos a nombre de una persona natural que no tenía relación alguna con dicha empresa.

Agrega que la empresa [REDACTED] y la actora obtuvieron el máximo de puntaje de 15 puntos en dicho criterio, pese a que la adjudicataria acompañó certificados que no tenían relación con la materia licitada y otros estaban extendidos a nombre de una persona natural que no tenía relación con dicha empresa.

En definitiva, la empresa [REDACTED] acompañó 9 certificados para acreditar su experiencia, de los cuales 3 corresponden a una persona natural y no la empresa y 2 corresponden a servicios de recolección de basura y no de mantención de áreas verdes, por lo que el puntaje asignado a esa empresa en dicho criterio era irracional e injustificado, dando cuenta de un proceso totalmente irregular y arbitrario, ya que no correspondía el puntaje que le asignaron.

Por último, en cuanto a la tercera alegación, indica que no existió un trato igualitario entre los oferentes y una discriminación arbitraria por parte de la Comisión Evaluadora, toda vez que pese a todas las irregularidades que presentó la oferta adjudicada, no lo sancionó ni ponderó dichas ilegalidades y por el contrario, respecto a la oferta de su representada, señala que el único error administrativo que presentó dicha oferta fue no acompañar la Declaración de Renta del año Tributario 2022, la que era necesaria para acreditar su Capacidad Económica, siendo castigado con 0 puntos en dicho criterio.

En efecto, según lo establecido en el punto 10.3 de las Bases Administrativas, los oferentes para acreditar su Capacidad Económica debían acompañar un Certificado de capital comprobado emitido por un banco de la plaza y además adjuntar una copia de la declaración de renta del año tributario 2022.

Agrega que la capacidad económica de la empresa [REDACTED] no era desconocida por la entidad licitante, ya que hace años que presta el servicio de mantención de áreas verdes en la comuna, sin embargo, por un error administrativo, sí fue acompañado el certificado de capital comprobado, pero no se acompañó la declaración de renta correspondiente.

Este error administrativo podía ser subsanado mediante la utilización de los foros inversos aplicables al efecto, no obstante a pesar de ser requerido por la empresa, la Ilustre Municipalidad de Angol no permitió la apertura de los

mismos, y por lo tanto no me permitió acompañar ese documento, puntuando con la menor nota a su representada, 0 de 15 puntos.

En efecto, al no permitirle subsanar este error mediante el foro inverso y castigar tal error mediante la menor puntuación, produjo que la empresa [REDACTED] fuera descalificada del proceso licitatorio, toda vez que al asignarle tal puntuación, muy difícilmente podía adjudicarse el proceso licitatorio.

Que, la arbitrariedad radica en que a diferencia de la empresa [REDACTED] a quien la Comisión Evaluadora no sancionó sus irregularidades, a la actora le fue aplicada la mayor sanción por el solo hecho de no entregar un documento administrativo adicional que perfectamente pudo haber sido subsanado, lo que evidencia a su juicio, que no resulta equitativo ni justo.

Concluye solicitando tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Angol, acogerla a tramitación y declarar la ilegalidad y arbitrariedad cometida en la evaluación de las ofertas y en la posterior adjudicación de la licitación a la sociedad [REDACTED] a través de la dictación del Decreto Exento N° 1192 de fecha 1 de junio de 2023, ordenando que se retrotraiga el proceso de licitación a la etapa de volver a evaluar las ofertas con estricta sujeción a las bases de licitación, declarándose nulo y sin valor todo lo obrado desde esa etapa en adelante, con expresa condena en costas.

A fojas 89 y 90, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada, dando traslado a la solicitud de suspensión del proceso licitatorio.

A fojas 97 y siguientes, comparece Álvaro Salgado Carrillo, Abogado en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, quien, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

Comienza detallando los hechos del proceso licitatorio, desde la publicación de las bases de licitación, visita a terreno, apertura y evaluación de las ofertas, a través del Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta de fecha 25 de mayo de 2023, donde se propone la adjudicación del oferente [REDACTED] por ser quien obtuvo el mayor puntaje conforme a los criterios establecidos en las bases y además, se realizó la observación respecto a la oferta realizada de [REDACTED] quien no

habría adjuntado copia de la Declaración de Renta del año Tributario 2022, por lo que de acuerdo a lo establecido en el punto 10.3 de las Bases Administrativas, se le asignó 0 puntos en el criterio de evaluación de “Capacidad Económica”. Por lo anterior, con fecha 1 de junio de 2023, se dicta el Decreto Exento N°1192, que adjudica la licitación y ordena la redacción del respectivo contrato.

Agrega que posteriormente, con fecha 7 de junio de 2023 la demandante presentó un reclamo en el portal, con motivo de las mismas impugnaciones que se deducen en la presente demanda, el que fue respondido el 9 de junio de 2023 y se procedió a reevaluar las 2 ofertas, específicamente respecto a la experiencia, resultando igualmente adjudicada la oferta de Multiservicios Green SpA, agregando nuevas observaciones a la evaluación de las ofertas.

Producto de otros 2 reclamos posteriores del demandante, se modifican las Actas de apertura y evaluación de las ofertas, incorporando las observaciones planteadas por la actora en sus reclamos, pero siempre se mantuvo la adjudicación en favor de la empresa [REDACTED]

Con fecha 3 de julio de 2023, se Dicta el Decreto Exento N°1418 mediante el cual se mantiene la adjudicación a [REDACTED] siendo aprobado por unanimidad la suscripción del contrato con esa empresa por el Concejo Municipal.

Respecto a las supuestas ilegalidades denunciadas, señala en primer lugar que, respecto a la alegación de que la adjudicataria no habría acompañado la Garantía de Seriedad de la Oferta, indica que las Bases Administrativas establecen en sus artículos 8.1.1 “Documentos anexos” y 8.1.2, los documentos que debían ingresar los oferentes al momento de efectuar su oferta. Además, el citado artículo 8.1.1 establecía en su inciso final “Todos los documentos solicitados anteriormente serán necesarios para la evaluación de la Propuesta y la no presentación de uno de ellos es motivo para bajar su evaluación como lo estipulan las bases en el ítem cumplimiento de requisitos mínimos. Y, señala que la no presentación de ellos, sin contenido ilegible, enmiendas o falta de contenido requerido, se enmarcaba dentro de las causales para descontarle puntaje en la evaluación del criterio de Cumplimiento de Requisitos Formales, de conformidad a lo dispuesto en el punto 10.4 de las Bases Administrativas, por lo que se debía solicitar la subsanación del error junto con la aplicación de la correspondiente sanción.

En este caso, la Garantía de Seriedad de la Oferta se encontraba establecida dentro de los documentos del punto 8.1.1 letra a) “administrativos” de las bases de licitación, por lo que su omisión, contenido ilegible, enmiendas o falta de contenido, permitía conforme al punto 10.4 de las bases, solicitar la subsanación del error junto con la aplicación de la correspondiente sanción, que fue lo que realizó la Comisión Evaluadora, atendido lo dispuesto en las Bases Administrativas, la normativa vigente y el principio de estricta sujeción a las bases, teniendo presente que dicho documento se encontraba dentro de los antecedentes que se podían solicitar la subsanación de errores. Que todo lo anterior fue puesto en conocimiento de la actora, en tiempo y forma, mediante las respuestas efectuadas a la serie de reclamos que presentó y de consignarse las citadas observaciones en las respectivas Actas de Apertura y Evaluación de Propuesta.

Respecto a la segunda alegación, indica que conforme a punto 10.2 de las Bases Administrativas, se establece la forma de acreditar la experiencia. Es así, que señala que de los contratos presentados por [REDACTED] en el marco de la evaluación de su experiencia, solo se evaluaron los que cumplían con los requisitos establecidos en el punto 10.2 de las bases de licitación, siendo descartados los que no cumplían con los requisitos.

Por último, en cuanto a la última alegación, señala que conforme al punto 10.3 de las Bases Administrativas, se exigía para evaluar el criterio Capacidad Económica, la presentación del Certificados de Capital Comprobado y la copia de la Declaración de renta año tributario 2022. En este sentido, la misma actora reconoce que no acompañó la citada copia de dicha Declaración de Renta, por lo que, frente a dicho incumplimiento fue evaluado con 0 punto en dicho criterio.

Agrega que el documento aludido no se encuentra dentro de aquellos señalados en los artículos 8.1.1 y 8.1.2, que conforme con lo establecido en el artículo 10.4 de las Bases Administrativas, era posible solicitar se corrigiera su omisión, contenido ilegible, enmiendas o falta de contenido requerido. Por ende, al no establecerlo las Bases Administrativas y en virtud del Principio de Estricta Sujeción a las Bases no era procedente el acceder a la hipótesis planteada por el actor, porque de haberlo hecho se habría vulnerado ese principio y el de igualdad de los oferentes, toda vez que se le habría otorgado

una situación de privilegio al permitirle realizar una acción no contemplada en las Bases Administrativas.

Agrega que en la misma Acta de revaluación de fecha 8 de junio de 2023, se volvió a revisar todos los antecedentes, manteniendo lo resuelto en este punto, siendo sancionado el demandante con 0 puntos en el criterio Capacidad Económica

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe requerido, para que con su mérito y las probanzas que se rendirán, rechace en todas sus partes la demanda deducida, con expresa condenación en costas.

A fojas 181, el Tribunal tiene por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada.

A fojas 190, el Tribunal acogiendo un recurso de reposición deducido por la parte demandante en relación a la suspensión del procedimiento, el Tribunal dispuso la suspensión del proceso licitatorio por un plazo de 30 días hábiles a contar de dicha fecha.

A fojas 209, el Tribunal recibe la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 213, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandante y se fija audiencia para recibir la prueba testimonial.

A fojas 229, se tienen por reiterados y acompañados los documentos presentados por la demandante; y por ratificados los documentos acompañados por la parte demandada en su informe de fojas 97 y siguientes.

A fojas 257, se tiene por incorporada al proceso la audiencia testimonial de la parte demandante, donde concurrieron los testigos Sebastián Escobar Mac Auliffe y Carlos Albornoz Meneses.

A fojas 263, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 264 el Tribunal decretó como medida para mejor resolver la descarga del portal de las aclaraciones efectuadas a las ofertas en la licitación materia de autos, las que fueron agregadas a fojas 265.

A fojas 267 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LA TACHA

1.- La parte demandada, a fojas 248, tachó al testigo de la parte demandante, Sebastián Escobar Mac Auliffe, por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque es inhábil, por tener interés en el presente juicio.

2.- La parte demandante evacuando el traslado de la tacha formulada solicita su rechazo, en atención a que el testigo no tiene interés económico en el presente juicio. Por el contrario, el testigo ha manifestado ser gerente comercial de la empresa demandante, lo que en ningún caso implica tener un interés de carácter pecuniario en el litigio. La necesidad que el testigo declare dice relación con el conocimiento del proceso licitatorio relacionado en este caso, razón por la cual resulta necesario y conducente su declaración. Por lo que solicita el rechazo de la tacha.

3.- Que, en relación con la tacha formulada por la parte demandada respecto del testigo antes mencionado, esta se funda en la causal establecida por el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que son inhábiles para declarar: N° 5: “Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”. Por lo que la tacha opuesta, de acuerdo con la disposición legal antes señalada no dice relación con el interés directo o indirecto que tenga el testigo para declarar en el juicio, la que se encuentra establecida como causal en el N°6 de esa misma disposición legal.

Por lo tanto, considerando que la tacha fue opuesta invocando la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de las propias declaraciones del testigo queda establecido que se desempeña como Gerente Comercial de la empresa [REDACTED] demandante en estos autos. Por lo que queda acreditado que existía un vínculo de subordinación y dependencia entre dicho testigo y la empresa antes mencionada que lo presenta a deponer en esta causa y por lo tanto existía entre ellos una relación de carácter laboral.

Por consiguiente, se cumplen en la especie los requisitos establecidos por la ley para que sea procedente la tacha opuesta por la causal del N° 5 del artículo

358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá de ser acogida, sin costas.

II.- ENCUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta de fecha 25 de mayo de 2023 y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, en la dictación del Decreto Exento N° 1192 de fecha 1 de junio de 2023, que aceptó la oferta presentada por la empresa [REDACTED] incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“SERVICIO PARA EL SISTEMA DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES DE LA COMUNA DE ANGOL 2023-2027”** ID 2743-17-LR23.

Al respecto cabe considerar como antecedente, que por Decreto Exento N° 790, de fecha 12 de abril de 2023, según consta a fojas 173, se Aprobaron las Bases Administrativas Generales y Especificaciones Técnicas que regularon la licitación materia de autos.

SEGUNDO: Que, en el Acto de apertura de las ofertas realizada el día 16 de mayo de 2023, concurrieron a presentar sus propuestas en el portal mercadopublico.cl, según consta en el Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta de fecha 25 de mayo de 2023, los siguientes oferentes:

1.- [REDACTED]

2.- [REDACTED]

Ambas ofertas fueron aceptadas en el acto de apertura de las ofertas.

TERCERO: Que, el **ARTICULO 10° PAUTA PARA LA EVALUACION DE LA PROPUESTA** de las Bases Administrativas Generales deja establecido que, “Para la evaluación de la Propuesta se considerarán las seis ponderaciones siguientes:

<u>CRITERIOS DE EVALUACION</u>	<u>PUNTOS</u>
OFERTA ECONOMICA	30
EXPERIENCIA	15
CAPACIDAD ECONOMICA	15
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADMINISTRATIVOS	5
CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIONES	30
CONVENIOS COLECTIVOS	5

“Los oferentes que no asistan a la visita de terreno obligatoria se les descontarán 5 puntos de la calificación final que obtengan y asumirán toda responsabilidad ante eventos que no vieron y que deberían haber considerado en su oferta.”

CUARTO: Que, consta a fojas 45 y 136, **“ACTA DE APERTURA Y EVALUACION DE PROPUESTA”** emanada de la Comisión Evaluadora de fecha 25 de mayo de 2023, en que contiene la evaluación de las dos ofertas que fueron presentadas en el acto de apertura, de acuerdo con los criterios de evaluación y sus respectivos puntajes establecidos por las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, conforme a las tablas, parámetros y pautas de evaluación establecidas para la calificación de cada uno de dichos criterios, asignando los puntajes correspondientes conforme con lo establecido por el pliego de condiciones.

Y, el resultado del proceso evaluador realizado, se encuentra contenido en el siguiente cuadro denominado **“4.-EVALUACION DE LAS OFERTAS”** “Tabla de puntajes ponderados” de dicha Acta:

	REQUISITOS ADMINISTRATIVOS	EXPERIENCIA	CONVENIOS COLECTIVOS	OFERTA ECONÓMICA	CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIÓN	CAPACIDAD ECONÓMICA	TOTAL
EMPRESA	5 puntos	15 puntos	5 puntos	30 puntos	30 puntos	15 puntos	100 puntos
[REDACTED]	5	15	5	29,9	30	15	99,9
[REDACTED]	4	15	5	30	30	0	84

QUINTO: Que, como resultado de la evaluación realizada y de los puntajes obtenidos por los dos oferentes a que se hecho referencia en el considerando precedente, en el numeral 6.- **“PROPUESTA COMISION”** del Acta de Evaluación se deja establecido que en base a la Apertura y Evaluación, la Comisión Evaluadora propone al Alcalde la adjudicación de la propuesta pública materia de autos a la empresa [REDACTED] por ser el oferente con más puntuación en el proceso de evaluación.

Y, la entidad licitante demandada, dicta el Decreto Exento N° 1192 de fecha 1° de junio de 2023, impugnado en estos autos, que consta a fojas 67, en cuyo resolutive 1.- Acepta la oferta presentada por la empresa [REDACTED], en la suma de \$ 671.616.000.- IVA incluido y una duración de ejecución del contrato de 48 meses (4 años).

SEXTO: Que, como consecuencia de la adjudicación de la licitación a la empresa oferente [REDACTED], el oferente demandante, [REDACTED] presentó diversos reclamos a través del Portal mercadopublico.cl, sobre tres materias que fueron las impugnadas en su demanda interpuesta en estos autos.

La primera materia, se refiere a que el oferente adjudicado, [REDACTED] habría omitido presentar la garantía de seriedad de la oferta. La segunda materia, dice relación con el hecho que se habría realizado por la entidad licitante una incorrecta evaluación y asignación de puntajes en el criterio experiencia respecto de la oferta de dicho oferente y la tercera materia, se refiere a la evaluación de su propia oferta en el criterio Capacidad

Económica, en que la entidad licitante habría actuado con un trato desigual para la calificación de su propuesta en ese criterio.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante, [REDACTED] a, respecto de la primera materia impugnada, se funda en que la oferta de la empresa adjudicada, [REDACTED] debió haber sido declarada inadmisibile, puesto que no había acompañado la garantía de seriedad de la oferta, ya que se limitó a adjuntar una “Propuesta de Seguro de Garantía”, la que no cumplía con los requisitos establecidos por las bases para ser considerada como una garantía, sino que se trataba de un documento que contenía una mera cotización, la que además no estaba firmada y no tenía por objeto garantizar ninguna operación. Por lo que no cumplía con uno de los requisitos establecidos por el punto 8.1.1 de las Bases Administrativas Generales para la presentación de la oferta, la que debía ser ingresada como anexo adjunto a su propuesta, por lo cual no debió ser evaluada, ni menos aún adjudicada.

Al respecto cabe considerar como antecedente, que el oferente demandante presentó un primer reclamo respecto de esta materia impugnada en el portal mercadopublico.cl con fecha 7 de junio de 2023, según consta a fojas 140, en cuanto a que el oferente adjudicado presenta su garantía de seriedad de la oferta en UF, lo que no es permitido, según la pregunta 68 del foro de consultas, el cual fue respondido por la entidad licitante, con fecha 8 de junio de 2023.

OCTAVO: Que, como consecuencia de este reclamo del oferente demandante, se levanta una segunda “**ACTA DE APERTURA Y EVALUACION DE PROPUESTA**” por parte de la Comisión Evaluadora, de fecha 8 de junio de 2023, según consta a fojas 48, en que se revalúan nuevamente las ofertas de ambos oferentes.

Y, en relación con la oferta del oferente [REDACTED] respecto del documento presentado como garantía de seriedad de la oferta, se señala bajo el título “**OBSERVACIONES**” de dicha Acta, lo siguiente: “En relación a la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.5.1 de las Bases Administrativas, ésta no fue establecida como requisito de admisibilidad de las ofertas, si no que dentro de los documentos

señalados en el Artículo 8.1.1 de las Bases cuya omisión o cualquier otro error relativo a su contenido o forma será sancionado en la forma prevista en el Artículo 10.4 “Cumplimiento de Requisitos Administrativos”, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10.4 de las Bases Administrativas, se le descontará puntaje a la Empresa [REDACTED] por ingresar en su propuesta Garantía de Seriedad de la Oferta expresado en valor monetario UF.”

Y, en el numeral 6 “**PROPUESTA COMISION**” de esa misma Acta señala que en virtud de los argumentos presentados en el reclamo del oferente [REDACTED], se analizaron y conforme a la revaluación realizada, la Comisión propone mantener la adjudicación a la oferta de la empresa [REDACTED]

NOVENO: Que, el oferente demandante, según consta a fojas 69, ingresa a través del portal mercadopublico.cl, un segundo reclamo respecto de la misma materia impugnada en relación con la oferta del oferente adjudicado, con fecha 13 de junio de 2023, señalando además que: “...nos damos cuenta de que la empresa mencionada NO presenta garantía de seriedad de la oferta. En sus documentos figura una “propuesta de póliza”, la cual no es un documento oficial que caucione la oferta, de hecho, es solo una cotización por parte de una compañía aseguradora, la cual no tiene ni siquiera firma, y por ende no es un documento válido. La póliza presentada no existe.” Y, la respuesta fue, “En relación a los incidentes señalados, y en base a los nuevos antecedentes tenidos a la vista, la Comisión de Evaluación y Selección de Oferta realizará una nueva **Revisión de las Ofertas de la Propuesta Pública** a objeto de analizar cada uno de los puntos descritos y así tomar la decisión correspondiente, conforme al mérito de los antecedentes y la normativa vigente.”

DÉCIMO: Que, a raíz de este segundo reclamo y conforme a la respuesta dada al mismo, se levanta una tercera “**ACTA DE APERTURA Y EVALUACION DE PROPUESTA**” de fecha 15 de junio de 2023, según consta a fojas 153, en la que bajo el Título “**OBSERVACIONES**”, en relación con la garantía de seriedad de la oferta del oferente adjudicado, reproduce en todas sus partes el mismo texto de la segunda Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta de fecha 8 de junio de 2023 a que se ha hecho referencia en el considerando octavo precedente.

Y, en el numeral 6 “**PROPUESTA COMISION**” de dicha Acta señala que en virtud de los argumentos presentados en el reclamo del oferente Parques [REDACTED] se analizaron todos los antecedentes y conforme a la revaluación realizada por la comisión, se determinó solicitar a la empresa [REDACTED] entregar en un plazo de 5 días hábiles la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5.1 de las Bases Administrativas.

Y, consta a fojas 156, la Garantía de Seriedad de la oferta que fue adjuntada por ese oferente en cumplimiento a lo requerido por la entidad licitante.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como resultado de este requerimiento realizado a la empresa oferente adjudicada, la Comisión Evaluadora levanta una cuarta “**ACTA DE APERTURA Y EVALUACION DE PROPUESTA**” de fecha 30 de junio de 2023, según consta a fojas 159 y 168, en que en el numeral 6 “**PROPUESTA COMISION**” deja establecido que dicha empresa entrega en un plazo de 5 días hábiles la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5.1 de las Bases Administrativas, por lo que se propone al Señor Alcalde mantener la adjudicación de la licitación materia de autos a ese oferente.

Y, la entidad licitante, fundado en todas las Actas de Apertura y Evaluación de Propuesta a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, dicta con fecha 3 de julio de 2023, posterior a la fecha de presentación de la acción impugnatoria en estos autos, el Decreto Exento N° 1418 , que consta a fojas 164, en cuyo resolutive 1.- Mantiene la adjudicación para la ejecución de la licitación materia de autos a la empresa oferente [REDACTED] en la suma anual de \$671.616.000 IVA incluido y una duración de ejecución del contrato de 48 meses (4 años).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para resolver sobre esta primera materia impugnada es necesario determinar, si el documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por la empresa oferente adjudicada, [REDACTED] cumplía con los requisitos establecidos por las Bases Administrativas que regularon la licitación materia de autos, o si por el contrario, el documento acompañado no cumplía con dichos requerimientos para poder ser considerado

como garantía de seriedad de su oferta y en consecuencia, si se incurrió en ilegalidad y arbitrariedad al haber evaluado y adjudicado dicha oferta en la licitación de autos.

Al respecto cabe considerar que, el artículo 11 de la Ley N°19.886, que rige la licitación de autos, por así disponerlo el punto 1.6 de las Bases Administrativas, establece que: “La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación”.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886 en el artículo 22 “Contenido mínimo de las Bases” en el numeral 6 párrafo segundo deja establecido que, “Las garantías de seriedad de la oferta y de cumplimiento del contrato tienen por objeto resguardar el correcto cumplimiento, por parte del proveedor oferente y/ o adjudicado, de las obligaciones emanadas de la oferta y/ o del contrato.

Y, el artículo 31 del mismo Reglamento “Garantía de Seriedad” en su inciso segundo establece que, “Cuando se solicite garantía de seriedad de la oferta, las Bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia mínimo y si debe expresarse en pesos chilenos, unidades de fomento o en otra moneda o unidad reajutable.” Y, en el inciso cuarto de ese mismo artículo deja establecido que, “La caución o garantía debe ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable”.

Y, en el inciso final de esa misma disposición reglamentaria señala expresamente que, “El otorgamiento de la garantía de seriedad será obligatorio en las contrataciones que superen las 2000 UTM.”

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, las Bases Administrativas Generales en el sub punto 6.5.1 “**De la seriedad de la Propuesta**” del punto 6.5 “**Garantías**” deja establecido en su párrafo primero que: “Los proponentes deberán acompañar a su oferta, una garantía de seriedad de la oferta, la que deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable por un monto de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), emitida a nombre de la Municipalidad de Angol, tomada personalmente por el oferente, en beneficio de la

Municipalidad de Angol, RUT 69.180.100-4 e indicando en la misma que se otorga para **CAUCIONAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA PARA EL “SERVICIO PARA EL SISTEMA DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES DE LA COMUNA DE ANGOL 2023-2027”**.

Y, en el párrafo segundo de ese mismo punto señala que, “La vigencia de la garantía será de al menos 60 días, contados desde la fecha de apertura de la oferta”.

Asimismo, en el punto 8.1.1 “**DOCUMENTOS ANEXOS**”, de las mismas bases, entre los documentos que el oferente debía ingresar a su oferta, se encuentra el de la letra “**a) GARANTIA** que garantice la seriedad de la oferta, según lo señalado en el punto 6.5.1 de las presentes Bases, con una duración de 60 días corridos contados desde la fecha de la apertura en el acto oficial.”

DÉCIMO QUINTO: Que, de las disposiciones legales, reglamentarias y de las Bases Administrativas Generales a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, tratándose de licitaciones de un monto superior a las 2000 UTM, como era la licitación materia de autos, era obligatorio para todos los oferentes que participaran en este proceso licitatorio, el otorgamiento de una garantía de seriedad de su oferta al momento de presentación de su propuesta. Así lo deja establecido no solo la disposición del artículo 31 del Reglamento de la Ley N°19.886, sino que también ese mismo cuerpo legal que rige la licitación, al imponer el mandato a la entidad licitante de requerir en conformidad a dicho cuerpo reglamentario la presentación de la garantía de seriedad de la oferta para asegurar la seriedad de cada oferta que se presente, en la forma y medios establecidos por las bases.

Lo anterior se encuentra corroborado por las propias Bases Administrativas Generales, las que tal como ha sido señalado en el considerando precedente exigen en forma imperativa que los oferentes deberán acompañar a la presentación de sus ofertas, el instrumento en que conste la garantía de seriedad de sus respectivas propuestas.

DÉCIMO SEXTO: Que, consta a fojas 81 y 142, documento denominado “**PROPUESTA DE SEGURO DE GARANTIA**” ingresado al

portal mercadopublico.cl por el oferente [REDACTED] adjunto a su oferta, para garantizar la seriedad de la oferta, extendida por [REDACTED] [REDACTED], con fecha 16 de mayo de 2023.

Del examen del contenido de dicho documento se constata que es solo una Propuesta de Seguro de Garantía tal como se señala en su propia denominación y no corresponde a un instrumento que constituya una Garantía de Seriedad de la Oferta propiamente tal, ya que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 31 del Reglamento de la Ley N°19.886 y por el punto 6.5.1 de las Bases Administrativas Generales de ser un documento pagadero a la vista y tener el carácter de irrevocable.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, el instrumento ofrecido como garantía de seriedad de la oferta del oferente adjudicado, por tratarse de una mera propuesta, no cumple con asegurar el cobro de manera rápida y efectiva como lo exige la disposición del artículo 31 inciso quinto del Reglamento de la Ley N°19.886.

En efecto, en el citado documento se deja establecido lo siguiente: “Con la emisión de la presente propuesta, no se obtiene cobertura alguna de riesgo que se procura asegurar. La cobertura comienza a regir únicamente a partir de que la propuesta sea aceptada por el asegurador y se inicie la vigencia de la póliza. Conforme a lo solicitado en esta propuesta y de acuerdo con las normas y cláusulas, las que son conocidas y aceptadas por el proponente, que AVLA SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIA S.A. -Acepta o - Rechaza la emisión de la póliza”. Y, no aparece ni el nombre ni firma del representante legal de dicha entidad aseguradora. Y, al final en una **NOTA ACLARATORIA** se señala: “**LA EMISION DEL PRESENTE DOCUMENTO, NO IMPLICA LA ACEPTACION DEFINITIVA DEL RIESGO**”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda en evidencia que el documento adjuntado por el oferente adjudicado era solo una mera propuesta que no reunía los requisitos y condiciones establecidos por la Ley N°19.886, su Reglamento y por las bases de licitación para ser considerado como una garantía de seriedad de la oferta, por lo que dicho oferente no cumplió con la obligación de adjuntar ese instrumento de garantía al momento de presentación de su propuesta, que

se encontraba establecido como un requerimiento obligatorio a cumplir para todos los oferentes que participaran en la licitación de autos, tal como lo exigían el punto 6.5.1 en relación con el punto 8.1.1 letra a) de las Bases Administrativas Generales y las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas.

El hecho que ese oferente omitió presentar el instrumento de garantía de seriedad de la oferta, se encuentra reconocido por la propia entidad licitante, ya que consta en el Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta de fecha 15 de junio de 2023, que con posterioridad a la fecha de apertura de las ofertas, 16 de mayo de 2023, le solicitó por la vía del foro inverso: “...entregar en un plazo de 5 días hábiles la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5.1 de las Bases Administrativas”, Y, dicho oferente hizo entrega del instrumento denominado “**POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA GENERAL**”, emitido por la aseguradora SURA, Seguros Generales Suramericana S.A., con fecha 16 de junio de 2023, firmada por su representante legal, según consta a fojas 156, documento que cumplía con todos los requisitos exigidos por las bases, la Ley N°19.886 y su Reglamento para considerarlo como Garantía de Seriedad de su oferta. Con lo cual queda demostrado que dicho oferente había omitido entregar dicha garantía al 16 de mayo de 2023, esto es, al momento de la presentación de su oferta en el portal mercadopublico.cl tal como se lo requerían las bases de licitación, la Ley N°19.886 y su Reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, la entidad licitante no podía por la vía del foro inverso, solicitar al oferente adjudicado entregara la garantía de seriedad de su oferta, pues se trataba de un requisito esencial a cumplir al momento de la presentación de su propuesta. Por lo que, no era aplicable en la especie lo dispuesto por el inciso primero del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, pues no se trataba de una omisión de carácter formal, sino la de un requisito esencial que no era salvable por la vía del foro inverso, pues se había incumplido un requerimiento de las bases de licitación que transgredía el principio de estricta sujeción a las bases y al haberlo solicitado también se afectaba el principio de igualdad de los oferentes, pues quedaba en situación de privilegio frente a su oponente que había cumplido con adjuntar su garantía de seriedad de la oferta en la forma, medios y en la oportunidad que correspondía hacerlo, al momento de la presentación de su propuesta.

VIGÉSIMO: Que, tampoco era aplicable en la especie, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, pues el documento de garantía de seriedad de la oferta del oferente adjudicado adjuntado a raíz del requerimiento efectuado por la entidad licitante, fue emitido con fecha 16 de junio d 2023, esto es, posterior al 16 de mayo de 2023, fecha de presentación de las ofertas, por lo que se obtuvo una vez que había ya vencido el plazo para la presentación de las propuestas.

Además, consta a fojas 265 documento denominado **“ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACION 2743-17-LR23”** del portal mercadopublico.cl, en que se constata que la entidad licitante no solicitó al oferente adjudicado la entrega de dicho documento de garantía por la vía de la aclaración del portal mercadopublico.cl, como correspondía haberlo hecho, sino que fue requerido directamente a ese oferente, contraviniendo con ello las disposiciones del artículo 54 y siguientes establecidas en el Capítulo VII **“Sistemas de Información de las Compras y Contrataciones de las Entidades”** del Reglamento de la Ley N°19.886, afectando con ello los principios de publicidad y transparencia que debe regir toda contratación pública, así como los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, contrario a lo argumentado por la entidad licitante en su informe y tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el documento de garantía de seriedad de la oferta, era un requisito de admisibilidad para la presentación de las ofertas, desde el momento que son las propias Bases Administrativas las que así lo establecen en forma imperativa al señalar en el punto 6.5.1 **“Los proponentes deberán acompañar a su oferta...”** y lo corrobora la propia Ley N° 19.886 al disponer en su artículo 11 que la entidad licitante **“requerirá”** la constitución de la garantía de seriedad de la oferta. Por lo que, la presentación de tal documento era un requisito obligatorio e ineludible de cumplir por parte del oferente al momento de presentar su oferta, cuya omisión acarreaba la inadmisibilidad de su propuesta. Y, las propias bases así lo confirman en la letra a) del punto 8.1.1 entre los documentos anexos que debía ingresar en la oferta, se encuentra en primer lugar la garantía de seriedad de la oferta.

El hecho que en el inciso final de ese mismo punto de las bases se establezca que la no presentación de los documentos que se mencionan en dicho punto sea motivo para bajar su evaluación en el ítem cumplimiento de requisitos mínimos, son las propias bases las que señalan que se refiere a los documentos necesarios para su evaluación, por lo que no puede extenderse a la garantía de seriedad de la oferta que no era un documento evaluable, sino que era obligatorio de cumplir al momento de la presentación de su oferta y cuya omisión tornaba inadmisibles la propuesta, puesto que no hacía posible poder realizar el proceso de evaluación de una oferta que no hubiere cumplido previamente con la obligación legal, reglamentaria y dispuesta por las bases de adjuntar tal documento de garantía.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo tanto, la entidad licitante demandada al evaluar y adjudicar la licitación a la oferta de la empresa [REDACTED] que no había presentado adjunto a su propuesta el documento de garantía de seriedad de la oferta, transgredió el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19.886, que rige la licitación pública, al que deben someterse todos los oferentes y la propia entidad que convoca al concurso, así como el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley N° 18.575 y artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N° 19.886, al quedar en situación privilegiada frente a su oponente que había cumplido con la obligación de presentar el documento de garantía de seriedad de su oferta.

Por todos los antecedentes expuestos la impugnación del demandante respecto de esta materia impugnada habrá de ser acogida.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a la segunda materia impugnada por el oferente demandante, referida a que el oferente adjudicado, [REDACTED] habría sido erróneamente evaluado en el criterio “Experiencia”, asignándole el puntaje máximo que no correspondía, puesto que para acreditarla presentó algunos certificados que no pertenecían a la misma y otros que no correspondían a la materia licitada, por lo que su calificación de puntajes debió haber sido inferior a la puntuación con que se le había asignado.

Al respecto cabe considerar que, esta materia impugnada fue objeto de un primer reclamo del oferente demandante, con fecha 7 de junio de 2023, según

consta a fojas 140, de un segundo reclamo, según consta a fojas 69 y un tercer reclamo efectuado con fecha 30 de junio de 2023, todos los cuales fueron respondidos por la entidad licitante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para resolver sobre esta materia impugnada es necesario tener presente que, uno de los criterios de evaluación establecido en por el artículo 10° de las Bases Administrativas Generales era la “**EXPERIENCIA**”. que tenía un puntaje máximo de 15 puntos. Dicho criterio se evaluaba conforme al punto 10.2 de las Bases Administrativas Generales, que establece: “La Empresa que demuestre tener mayor experiencia en la materia de la presente licitación, obtendrá el mayor puntaje; en forma decreciente será para el que obtenga menos experiencia, de acuerdo a lo siguiente:

N°	Evaluación Experiencia	Puntos
0	Contratos Anuales a \$1.200.000.000.- o superior	15 puntos
1	Contratos anuales iguales o mayores a \$600.000.000 y menores a \$1.200.000.000	10 puntos
2	Contratos anuales iguales o mayores a \$300.000.000 y menores a \$600.000.000	5 puntos
3	Ningún contrato o contratos inferiores a \$300.000.000	0 punto

“Los certificados que acrediten los Contratos de Experiencia deberán indicar claramente:

-Tipo de Contrato directo con Municipalidades y/o a Empresas Particulares a nombre del contratista participante

-Grado de cumplimiento del Contratista

-Fecha de inicio, fecha de término y monto del o los Contratos.

Solo se aceptarán Certificados emitidos por los mandantes descritos precedentemente, a través de los Profesionales Técnicos responsables de esta área. El monto total utilizado para la evaluación será la sumatoria de todos los contratos presentados”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 70, consta el documento denominado “**FORMULARIO ACREDITACION EXPERIENCIA**” presentado por el oferente [REDACTED] y firmado por su representante legal, en que bajo el título “CONTRATOS CON

Y, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta de la Comisión Evaluadora realizada con fecha 8 de junio de 2023, que consta a fojas 48, al reevaluar por segunda vez las ofertas a raíz del reclamo presentado por el oferente demandante: “fueron descartadas de la evaluación correspondiente” los cinco certificados que no cumplían los requisitos para evaluar su experiencia. Y, conforme con el inciso final de ese mismo punto de las bases que dispone que: “El monto total utilizado para la evaluación será la sumatoria de todos los contratos presentados”, la suma de los montos de los contratos cuyos certificados habían sido válidamente emitidos de acuerdo con el pliego de condiciones, que constan a fojas 72,73, 75 y 76, da como resultado un total de \$1.751.741.508, monto que conforme a la tabla de puntajes establecida por las bases, quedaba comprendido en el tramo de superior a \$1.200.000.000, correspondiendo asignar el máximo de puntaje de 15 puntos.

Por consiguiente, el hecho de que los cinco certificados acompañados por el oferente adjudicado para acreditar su experiencia no cumplieran con las bases de licitación, no hizo cambiar el puntaje final de 15 puntos que había sido obtenido por ese oferente. Por lo tanto, al habersele asignado ese máximo puntaje, fue evaluado correctamente por la Comisión, ya que se ajustó a la tabla de puntajes establecida por las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas.

Por lo que, la impugnación del demandante en esta materia impugnada habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la tercera materia impugnada por el demandante, se encuentra referida a que en la evaluación de su oferta en el criterio “Capacidad Económica”, que tenía un puntaje máximo de 15 puntos, se le dio un trato discriminatorio frente a su oponente, [REDACTED] [REDACTED], pues a pesar de las irregularidades cometidas por ese oferente al no entregar la garantía de seriedad de la oferta requerida por las bases, en el caso de su oferta, por el solo hecho de haber omitido la entrega de la Declaración de Renta para el año tributario 2022, para evaluar ese criterio, se le sancionó con 0 puntos, siendo que constituía un error administrativo y no se le dio la oportunidad de solicitarlo por la vía del foro inverso, como si se le otorgó a aquel oferente al requerirle el documento de garantía, por lo que se afectó el principio de igualdad de los oferentes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, al respecto cabe considerar que uno de los criterios de evaluación establecidos por el artículo 10° de las Bases Administrativas Generales, era la “**CAPACIDAD ECONOMICA**” con un puntaje máximo de 15 puntos. Y, el punto 10.3 de esas mismas bases establece que: “La Capacidad Económica del oferente se evaluará, analizando los Certificados de Capital Comprobado emitidos por un Banco y deberá adjuntar además copia de la declaración de renta del año tributario 2022, de la siguiente manera:

N°	Evaluación Capacidad Económica	Puntos
0	Capital comprobado igual o mayor a 7.500 UF	15 puntos
1	Capital comprobado igual o mayor a 5.000 UF y menor a 7.500 UF	10 puntos
2	Capital comprobado igual o mayor a 3.000 UF y menor a 5.000 UF	5 puntos
3	Capital comprobado igual o mayor a 1.000 UF y menor a 3.000 UF	1 punto
4	Capital comprobado menor a 1.000 UF	0 punto

“Solo se evaluarán los Certificados de Capital Comprobado emitidos por cualquier Banco del país, en documentos originales. Esos certificados serán verificados por la comisión evaluadora, cuando existieren dudas. En caso de que el contratista presente más de un certificado emitido por diferentes Bancos, solo se evaluará aquel certificado que represente el mayor capital comprobado.”

TRIGÉSIMO: Que, al respecto cabe considerar que, en el “Acta de Apertura y Evaluación de Propuesta” de fecha 25 de mayo de 2023, que consta a fojas 45, impugnada en estos autos, bajo el título “**OBSERVACIONES**” deja establecido que: “La empresa [REDACTED] entrega en su oferta Certificado emitido por el Banco BCI con la determinación de capital comprobado, pero no adjunta copia de la Declaración de Renta del año tributario 2022, por lo que de acuerdo a lo estipulado y establecido en el punto 10.3 de las Bases Administrativas, se le asigna puntaje 0 al criterio de evaluación Capacidad Económica”.

Esta materia impugnada fue también objeto de un primer reclamo del oferente demandante, con fecha 7 de junio de 2023, según consta a fojas 140, de un segundo reclamo, según consta a fojas 69 y un tercer reclamo efectuado con fecha 30 de junio de 2023, todos los cuales fueron respondidos por la entidad licitante en el mismo sentido que lo hizo la Comisión Evaluadora en el Acta de Apertura y Evaluación antes señalada y en las posteriores Actas de Apertura y Evaluación realizadas al efecto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme con lo dispuesto por el punto 10.3 de las Bases Administrativas, para la evaluación del criterio Capacidad Económica, el oferente debía adjuntar un Certificado de Capital Comprobado emitido por el Banco y una copia de su Declaración de Renta del año tributario 2022. Y, es un hecho cierto, no desvirtuado y reconocido por el propio oferente demandante, que no adjuntó la Declaración de Renta del año tributario 2022 y por lo tanto, con tal omisión de un requisito que había sido mandado cumplir por las bases, no podía ser requerido mediante la aclaración, puesto que no se encontraba comprendido entre aquellos documentos establecidos por el punto 8.1.1 de las Bases Administrativas para que pudiera ser solicitado por la vía del foro inverso y en tal caso poder aplicar el descuento correspondiente en el ítem de cumplimiento de requisitos mínimos, tal como lo establecía esa disposición.

Además, el solicitar aclaraciones por la vía del foro inverso, según lo dispone el propio artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, es una facultad que le corresponde ejercer exclusivamente a la Comisión Evaluadora dentro del ámbito de su competencia, por lo que puede ser requerida o no y por lo tanto, en el caso de autos decidió que no era posible ejercerla atendido que se había omitido cumplir un requisito establecido por las bases.

Asimismo, en la especie tampoco era aplicable el artículo 40 inciso primero de dicha disposición reglamentaria de solicitar ese documento para que subsanara la omisión incurrida, puesto que, de habersele requerido, se habría afectado el principio de estricta sujeción a las bases, al haber omitido cumplir un requisito del pliego de condiciones y el de igualdad de los oferentes, pues habría quedado en situación privilegiada frente a su oponente que lo había cumplido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, cabe considerar que el procedimiento de evaluación de las ofertas es una facultad que le corresponde ejercer exclusivamente a la Comisión Evaluadora dentro del ámbito de sus atribuciones, así como también para asignar los puntajes conforme a los criterios establecidos en las bases, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley N°19.886. Y, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, la elección de los criterios de evaluación, su ponderación y asignación de puntajes, es una cuestión de mérito, conveniencia y oportunidad

que le compete calificar a la Administración (Dictámenes 11.176 de 2009; 67.491 de 2015 y 77.815 de 2016).

Por lo que, la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora a la oferta del oferente demandante respecto del criterio Capacidad Económica, así como la asignación de su puntaje, era una cuestión de mérito que solo le competía determinar a dicha Comisión, dentro del ejercicio de sus facultades propias para lo cual fue designada. Por lo tanto, dicha Comisión al asignar el puntaje de 0 puntos a la oferta de ese oferente en ese criterio, solo se limitó a actuar dentro del ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones de las bases de licitación para su evaluación. Más aún, cuando había omitido cumplir con el requisito de presentar la Declaración de Renta del año tributario 2022, que era necesario para poder evaluar ese criterio por disposición de las bases. Por consiguiente, al asignarle el puntaje mínimo a su oferta en dicho criterio, no se afectó el principio de igualdad de los oferentes, puesto que solo se limitó a ajustarse a lo dispuesto por bases de licitación.

Por lo que, la impugnación del demandante en esta materia habrá de ser rechazada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, la actuación de la Comisión Evaluadora en el Acta de Apertura y Evaluación al evaluar y proponer adjudicar la licitación al oferente [REDACTED] merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que tal oferente había incumplido con el requisito obligatorio de presentar su Garantía de Seriedad de la Oferta establecido por las bases de licitación y además requerido cumplir por la Ley N°19.886 y su Reglamento, por lo que al haberla omitido adjuntar en su oferta, ésta debió haber sido rechazada por la Comisión, por no cumplir con los requisitos mínimos

establecidos por las bases, conforme lo mandata el artículo 37 del Reglamento de dicho cuerpo legal, afectándose con ello los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto Exento N°1192 de fecha 1° de junio de 2023, también incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que fundado en el Acta de Apertura y Evaluación emanada de la Comisión de Evaluadora, adjudicó la licitación a la oferta del oferente [REDACTED] que no había cumplido al momento de presentar su oferta con adjuntar su garantía de seriedad de la misma, incumpliendo con lo requerido por las bases, con lo mandado por la Ley N°19.886 y su Reglamento. Por lo que ese oferente no debió haber sido adjudicado; ya al hacerlo transgredió lo dispuesto por el artículo 41 inciso quinto del Reglamento del cuerpo legal antes citado, que establece que: “La Entidad Licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos por las bases”.

Por lo que, la entidad licitante no se ajustó a los principios que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos habrá de ser acogida.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N° 19.886, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí mismo un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la Ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

Lo señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que hayan concurrido a la ejecución de los actos administrativos que han merecido la calificación de ilegal y arbitrario, puesto que conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan esas materias, aquellos interesados que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios, podrán

entablar ante el tribunal que sea competente las acciones indemnizatorias que crean corresponderles y además, recabar a las autoridades que ejercen el control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, que adopten las medidas correccionales que procedan.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto de las medidas para restablecer el imperio del derecho a que hace referencia el artículo 26 de la Ley N° 19.886, es necesario tener presente para los efectos de lo que se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia que, el punto 6.8 **“Periodo de duración del Contrato”** de las Bases Administrativas Generales deja establecido que: “El Contrato se entenderá perfeccionado una vez firmado por las partes y dictado el Decreto Exento que lo apruebe, y su duración será de 48 meses”.

Y, por Decreto Exento N° 1192 de fecha 1° de junio de 2023, se adjudicó la licitación pública materia de autos al oferente [REDACTED]

Por su parte, a fojas 196 y 197, consta el Decreto Exento N° 1569 de fecha 21 de julio de 2023 que aprobó el Contrato celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Angol y la empresa [REDACTED] para la prestación y ejecución del servicio objeto de la licitación de autos. Y, en la cláusula octava del referido contrato que consta de fojas 198 a 207, se deja establecido que: “El presente contrato tendrá una duración de 48 meses (4 años), comenzando a regir a partir del 24 de julio de 2023.”

Por lo que, atendido que desde el 24 de julio del año 2023, fecha de vigencia del contrato, han transcurrido hasta la fecha, 1 año, eso es, 12 meses en que ya se encuentran prestándose los servicios, de un total de 48 meses, por lo que se encuentran satisfaciéndose y en plena ejecución los servicios requeridos que constituían el objeto de la licitación materia de autos y no habiendo constancia en estos mismos autos de que durante todo ese periodo de tiempo en que los servicios han estado prestándose haya existido algún reclamo respecto de la prestación y ejecución de los mismos, por lo que considerando ese tiempo transcurrido, no se hace posible poder retrotraer la licitación al estado de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas, por lo cual solo cabe otorgar al actor el derecho a demandar en la sede jurisdiccional respectiva, el pago de las indemnizaciones civiles que le correspondan como medida para restablecer el imperio del derecho en su favor.

Más aún, si se tiene en consideración que se había configurado respecto del oferente adjudicado, a través del acto de adjudicación dictado en su favor, una situación jurídica consolidada fundado en la confianza que le merecía la actuación de la entidad licitante, el que había adquirido derechos al amparo del acto impugnado, de acuerdo al principio de confianza legítima en las decisiones de los órganos de la Administración del Estado, según lo ha dejado establecido la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia. (Dictámenes 75.915/ 2011; 61.462/ 2012; 82.062/2013 y 2.420/2014).

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 11, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo previsto en los artículos 20, 31, 37, 40 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la tacha opuesta respecto del testigo de la parte demandante, Sebastián Escobar Mac Auliffe, por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas en el Título I de esta sentencia, sin costas.

2°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 20 de autos, interpuesta por don [REDACTED] en representación de la sociedad [REDACTED] en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO PARA EL SISTEMA DE MANTENCION Y MEJORAMIENTO DE ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES DE LA COMUNA DE ANGOL 2023-2027**” ID 2743-17-LR23, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios el Acta de Apertura y Evaluación de las ofertas de fecha 25 de mayo de 2023 y el Decreto Exento N°1192 de fecha 1° de junio de 2023, que adjudicó la licitación de autos a [REDACTED], rechazándola en todo lo demás.

3°.- Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo quinto precedente, se reconoce al actor, [REDACTED] el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas el pago de las indemnizaciones civiles que estime

corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

4°.- Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°142-2023

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, quince de julio de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

